

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
PANEL IX

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

v.

Samian Santana Rivera

Peticionario

KLCE201700106

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aibonito

Caso Núm.  
B1VP2016G00947  
y otros

Sobre:  
Infr. Art. 93 CP  
y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh<sup>1</sup> y el Juez Torres Ramírez.

*Bermúdez Torres, Juez Ponente*

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de marzo de 2017.

I.

El 26 de enero de 2016 el Ministerio Público presentó sendas *Denuncias* contra el Sr. Samian Santana Rivera, por los delitos de Tentativa de Asesinato en Segundo Grado, Maltrato de Personas de Edad Avanzada, Robo Agravado, Daño Agravado, Portación y Uso de Armas Blancas y Apropiación Ilegal de Vehículo de Motor. Determinada causa probable para arresto, Santana Rivera fue ingresado a prisión al no prestar la fianza que se le fijó.

El 11 de abril de 2016 Santana Rivera renunció a la vista preliminar de determinación de causa probable para acusar. En el acto de Lectura de Acusación celebrado **el 3 de mayo de 2016**, las partes formalizaron el preacuerdo, en el que se enmendarían tres de las acusaciones y así enmendadas, Santana Rivera haría alegación de culpabilidad en todos los cargos. Aceptado el acuerdo

---

<sup>1</sup> La Jueza Soroeta Kodesh no interviene.

luego de examinar su validez, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* condenando a Santana Rivera a una pena de 17 años y 1 día de reclusión.

Días después, esto es, **el 9 de mayo de 2016**, el Sr. Ángel Rafael Escribano Santiago, víctima de los hechos por los que Santana Rivera hizo alegación de culpa y cuya pena había comenzado a extinguir, falleció. Por ello, el 12 de mayo de 2016, el Ministerio Público presentó *Moción en Solicitud Para Dejar Sin Efecto Alegación de Culpabilidad*. Mediante *Resolución* dictada el 26 de agosto de 2016, notificada el 29, el Tribunal de Primera Instancia acogió la solicitud del Ministerio Público como una reconsideración, y dejó sin efecto la alegación de culpabilidad, así como las *Sentencias* dictadas.

Así las cosas, el 2 de septiembre de 2016 el Ministerio Público presentó nuevas *Denuncias* por los mismos delitos originalmente imputados, con excepción del delito de Tentativa de Asesinato en Segundo Grado, al que sustituyó por el delito de Asesinato en Primer Grado. Por **segunda** ocasión el Tribunal de Primera Instancia determinó causa para arresto por los delitos de Maltrato de Personas de Edad Avanzada, Robo Agravado, Daño Agravado, Portación y Uso de Armas Blancas y Apropiación Ilegal de Vehículo de Motor, y por **primera** vez, por el delito de Asesinato en Primer Grado. Santana Rivera permaneció recluido en la institución penal.

El 14 de septiembre de 2016, Santana Rivera, representado entonces por la Sociedad de Asistencia Legal, solicitó al Foro *a quo* que reconsiderara su determinación de dejar sin efecto la alegación de culpabilidad y las *Sentencias* dictadas el 3 de mayo de 2016. El 19 de septiembre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia ordenó al Ministerio Público exponer su posición. El 22 de septiembre de 2016, el Ministerio Público presentó *Moción en Oposición a Solicitud*

*de Reconsideración y en Solicitud de Archivo*. En igual fecha, el Tribunal recurrido dictó *Resolución*, notificada el 23 de septiembre de 2016, declarando No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* de Santana Rivera.

Tras lograr nuevas determinaciones de causa probable para arresto por los delitos imputados, el Ministerio Público solicitó al Tribunal de Primera Instancia el archivo de los cargos por los que Santana Rivera se había declarado culpable el 3 de mayo de 2016 y por los que cumplía pena de reclusión. El 3 de octubre de 2016, con la férrea oposición de Santana Rivera,<sup>2</sup> el Tribunal de Primera Instancia (Hon. Ana Paulina Cruz Vélez), decretó el archivo de las *Sentencias* dictadas el 3 de mayo de 2016. Lo hizo mediante *Sentencias de Archivo y Sobreseimiento del Caso*, al amparo de la Regla 247(A) de Procedimiento Criminal.<sup>3</sup>

El 14 de noviembre de 2016, Santana Rivera solicitó la desestimación de las *Denuncias* pendientes de vista preliminar. Se basó en su derecho constitucional contra la doble exposición. Argumentó que la alegación de culpabilidad que hizo el 3 de mayo de 2016, constituyó una convicción en sí misma con carácter concluyente, se emitió fallo y se dictaron *Sentencias*. Argumentó que los nuevos cargos pendientes de vista preliminar referían a la misma ofensa, la misma conducta delictiva, los mismos hechos por

---

<sup>2</sup> El 19 de octubre de 2016 Santana Rivera presentó petición de *Habeas Corpus*. Entendía que a esa fecha había estado 266 días en detención preventiva desde su encarcelación el 26 de enero de 2016, sin que se le hubiese celebrado juicio. Argumentó, que en atención a que las *Sentencias* dictadas el 3 de mayo de 2016 se habían dejado sin efecto, llevaba 86 días en exceso del término dispuesto en la Constitución. El 24 de octubre de 2016, notificada el 26, el Tribunal *a quo* denegó el recurso de *habeas corpus* al concluir que no habían transcurrido 6 meses desde que Santana Rivera fue encarcelado. Según dicho Foro, aunque Santana Rivera estaba sumariado desde el 26 de enero de 2016, la *Sentencia* dictada el 3 de mayo de 2016 interrumpió el término de detención preventiva. Computó entonces, que solo había transcurrido un periodo de 3 meses y 8 días de detención preventiva. En su cómputo, el Tribunal de Primera Instancia restó los 122 días comprendidos entre el 3 de mayo de 2016 y el 2 de septiembre de 2016, pues en dicho periodo Santana Rivera no era sumariado, sino que extinguía la pena de reclusión que se le impuso luego de hacer alegación de culpabilidad.

<sup>3</sup> 34 LPRA Ap., II, R. 247.

los que se le radicaron cargos antes y por los que resultó convicto, sentenciado y cumplía la pena impuesta.

En atención a la *Moción de Desestimación* instada por Santana Rivera, el 15 de noviembre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia concedió 5 días al Ministerio Público para que expresara su posición. El 21 de noviembre de 2016, el Ministerio Público se opuso por escrito a la pretensión de la Defensa. Indicó, principalmente, que, se puede juzgar por un delito mayor si al momento en que se radica la denuncia por delito menor aún no ha ocurrido el hecho agravante por el cual es juzgado posteriormente.<sup>4</sup>

El 9 de diciembre de 2016 el Tribunal de Primera Instancia dictó *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación*. El 19 de diciembre de 2016, Santana Rivera insistió en su pedido mediante *Moción de Reconsideración en Cuanto a Solicitud de Desestimación*. El 28 de diciembre de 2016, el Tribunal recurrido se negó a reconsiderar. Por ello, el 1ro de febrero de 2017, Santana Rivera recurrió ante nos mediante *Certiorari*. Plantea que “erró el TPI al declarar no ha lugar la moción de desestimación basada en doble exposición cuando el peticionario está siendo procesado dos veces por la misma ofensa, los mismos hechos y la misma conducta.”

Santana Rivera acompañó su recurso de *Certiorari* con *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Por ello, el 2 de febrero de 2017 paralizamos los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia y concedimos 20 días a la Oficina del Procurador General

---

<sup>4</sup> El 28 de noviembre de 2016 Santana Rivera presentó una segunda petición de *Habeas Corpus*. Estimó, que, desde su primera petición de excarcelación hasta el día de su segunda petición, habían transcurrido 40 días, que, sumados a los 3 meses y ocho días calculados por el Tribunal de Primera Instancia en su dictamen anterior, completaban los 180 días detención preventiva. En otras palabras, que al sumar los 40 días transcurridos entre su primera solicitud de *habeas corpus*, al periodo que estuvo sumariado antes de la determinación emitida el 3 de mayo de 2016, se había excedido el término de 180 días de detención preventiva. El 6 de diciembre de 2016 el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia*, denegando una vez más la solicitud de *Habeas Corpus*. Insatisfecho, el 3 de enero de 2017 Santana Rivera recurrió ante nos mediante *Apelación*.

para que mostrara causa por la cual no debíamos expedir el Auto de *Certiorari* y revocar el dictamen recurrido. El 22 de febrero compareció el Procurador General mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Con el beneficio de ambas comparecencias, el expediente, el Derecho y jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

II.

A.

Uno de los axiomas constitucionales de mayor valor en nuestro ordenamiento jurídico es que ninguna persona puede ser puesta al riesgo de ser castigada dos veces por el mismo delito.<sup>5</sup> Este principio emana primordialmente de la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos,<sup>6</sup> y como derecho fundamental, aplica a los Estados de la Unión Americana y a Puerto Rico a través de la Decimocuarta Enmienda.<sup>7</sup> En Puerto Rico está consignado en la Sección 11 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución.<sup>8</sup>

Según ha interpretado nuestro Más Alto Foro judicial, el objetivo principal subyacente en esta garantía constitucional, es “evitar que el Estado, con todos sus recursos y poderes, abuse de su autoridad y hostigue a un ciudadano con múltiples procedimientos intentando conseguir su convicción por la comisión de una misma conducta delictiva”.<sup>9</sup> Protege al ciudadano de “vivir ansioso e inseguro en la incertidumbre de que, aun siendo inocente, pueda ser encontrado culpable en cualquier ocasión... [y] evita que el Estado tenga una segunda oportunidad para presentar prueba y tome ventaja sobre lo aprendido en el primer juicio en

<sup>5</sup> *Pueblo v. Santiago Pérez*, 160 DPR 618, 626 (2003); *Soto v. Tribunal Superior*, 90 DPR 517, 523 (1964); *Pueblo v. Rivera Ramos*, 88 DPR 612, 618 (1963).

<sup>6</sup> Emda. V, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1. *Pueblo v. Sánchez Valle*, supra.

<sup>7</sup> *Lugo Figueroa v. Tribunal*, 99 DPR 244, 247 (1970); *Benton v. Maryland*, 395 US 784 (1969); *Pueblo v. Santiago Pérez*, supra.

<sup>8</sup> Art. II, Sec. 10, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Véase; también: *Pueblo v. Santos Santos*, 198 DPR 361 (2013).

<sup>9</sup> *Pueblo v. Santiago Pérez*, supra, pág. 627.

cuanto a las fortalezas del caso de la defensa y las debilidades de su propio caso”.<sup>10</sup>

En su dimensión sustantiva estatutaria,<sup>11</sup> este principio protege contra los procesos múltiples que surjan de un mismo acto u omisión tras la condena o absolución. Ello es así, pues los artículos 71 y 72 del vigente Código Penal, también entrañan principios teleológicos idénticos y hasta de mayor amplitud, a la protección constitucional. Así lo expuso nuestro Tribunal Supremo al explicar diáfanoamente este principio en el contexto del figura del concurso de delitos estatuido en el Art. 63 del derogado Código Penal de 1974, --ahora los artículos 71 y 72 del Código Penal--.<sup>12</sup> Señaló, que “este concepto se ha extendido para proveer protección contra procesos múltiples aun cuando el segundo proceso se refiera a un delito mayor o a un delito menor incluido en el que se le imputó al acusado en el primer proceso.”<sup>13</sup> Añadió el Tribunal Supremo, que el segundo párrafo del Art. 63, prohíbe, en síntesis: “(i) la ulterior exposición tras *absolución* por el mismo acto u omisión; (ii) la ulterior exposición tras *convicción* por el mismo acto u omisión, y (iii) la imposición de castigos múltiples por el mismo acto u omisión.”

En fin, la garantía constitucional contra la doble exposición protege al ciudadano en cuatro instancias distintas: 1) contra ulterior exposición tras absolución por la misma ofensa; 2) **contra ulterior exposición tras convicción por la misma ofensa**; 3) contra ulterior exposición tras exposición anterior por la misma ofensa (tras haber comenzado el juicio, que no culminó ni en

---

<sup>10</sup> Id., págs. 627-628.

<sup>11</sup> En su dimensión procesal, la Regla 64(e) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64, permite desestimar una denuncia o acusación, bajo el fundamento de que se ha violado la aludida protección constitucional. *Pueblo v. Santiago Pérez*, supra.

<sup>12</sup> 33 LPRA § 5104.

<sup>13</sup> *Pueblo v. Santiago Pérez*, supra, págs. 630-632.

absolución ni convicción); y 4) **contra castigos múltiples por la misma ofensa.**<sup>14</sup>

La activación de esta protección constitucional exige, primero, que el procedimiento y la sanción a la que esté sujeto el individuo sean de naturaleza criminal o conlleven el estigma o privación de libertad o propiedad que caracterizan el procedimiento criminal.<sup>15</sup> En segundo lugar, será preciso que el juicio haya comenzado o se haya celebrado en un tribunal con jurisdicción, bajo un pliego acusatorio válido.<sup>16</sup> Por último, tiene que existir un segundo proceso en el cual se pretenda procesar al acusado **por la misma conducta delictiva por la cual ya fue convicto**, absuelto o expuesto.<sup>17</sup>

#### B.

Nuestro Tribunal Supremo ya se ha expresado sobre la aplicación de esta protección constitucional en circunstancias en que la convicción anterior acaeció como consecuencia de una alegación de culpabilidad. Por su importancia y relevancia citamos en extenso e íntegramente, solo omitiendo las citas, las expresiones vertidas por el más Alto Foro Judicial puertorriqueño en *Pueblo v. Santiago Pérez*.<sup>18</sup>

Sabido es que al emitir una alegación de culpabilidad el acusado no sólo afirma haber realizado los actos descritos en la denuncia en su contra, sino que, además, acepta y admite que es culpable del delito objeto de su alegación. Como consecuencia de lo anterior, se ha entendido que una alegación de culpabilidad constituye una convicción en sí misma con carácter concluyente que no le deja al tribunal más por hacer que no sea emitir el fallo y la sentencia. A esos efectos, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha expresado: “[a] plea of guilty and the ensuing conviction comprehend all the factual and legal

<sup>14</sup> Id., pág. 628; *Pueblo v. Martínez Torres*, 126 DPR 561, 568-69.

<sup>15</sup> *Pueblo v. Santiago Pérez*, supra, pág. 628.

<sup>16</sup> Id., pág. 629. *Pueblo v. Martínez Torres*, supra, pág. 568. Para efectos de este requisito, se considera que el juicio ha comenzado cuando se toma el juramento definitivo al jurado. En casos por tribunal de derecho, el juicio habrá comenzado cuando el primer testigo presta juramento. *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, 173 DPR 203 (2008).

<sup>17</sup> *Pueblo v. Santiago Pérez*, supra, pág. 629. Véase; además: *Pueblo v. Martínez Torres*, supra.

<sup>18</sup> *Pueblo v. Santiago Pérez*, supra, pág. 634-635.

elements necessary to sustain a binding, final judgment of guilt and a lawful sentence.”

En vista de que una convicción basada en la aceptación por parte del tribunal de una alegación de culpabilidad conlleva las mismas consecuencias que un veredicto de culpabilidad emitido por un Jurado o que un fallo condenatorio de un juez, se ha resuelto que la protección contra la doble exposición se activa (“attaches”) una vez el tribunal acepta la alegación de culpabilidad y dicta sentencia a base de ella. Esto es así, ya que una alegación de culpabilidad tiene el efecto de una convicción por el delito objeto de la alegación. Cónsono con lo anterior, se ha sostenido como norma general que: “a former conviction by a plea of guilty is held a sufficient basis to sustain a defense of double jeopardy in a subsequent prosecution for the same offense.” **Por lo tanto, una vez un acusado es convicto por un delito a base de una alegación de culpabilidad, el Estado queda impedido, como norma general, de volverlo a encauzar criminalmente por dicho delito.**

**Como señalamos anteriormente, la convicción o absolución en un primer proceso por un delito menor impide un proceso criminal posterior por un delito mayor. En términos generales, dicha norma aplica de igual modo a los casos en que la convicción se hizo mediante una alegación de culpabilidad por el delito menor incluido.** (Énfasis nuestro.)

Ahora bien, como toda norma general, el orden jurídico reconoce la existencia de circunstancias excepcionales que tornan inaplicable la protección constitucional contra la doble exposición. Entre esas excepciones, se destaca, la posibilidad de encausar a un individuo “cuando los elementos necesarios para configurar el delito mayor **no han ocurrido** al momento en que comienza el proceso contra el acusado por el delito menor, ni previo a que se emita el fallo y la sentencia”.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Tampoco existe impedimento para continuar con el procedimiento criminal por el mismo delito o por uno mayor, cuando el propio acusado, luego de emitir una alegación de culpabilidad la retira, o si, a instancia suya, logra que el tribunal retire la alegación. Otras excepciones se dan “cuando los hechos necesarios para que se configure el delito mayor no son descubiertos por el Ministerio Público antes de la celebración del juicio por el delito menor, ello a pesar de su buena fe y de haber ejercido la debida diligencia. De igual forma, si el acusado expresamente solicita la celebración de juicios separados por un delito menor y otro mayor que surgen de los mismos hechos, o si se opone a la consolidación de los juicios sin alegar en ningún momento que uno de los delitos está incluido en el otro, el Estado no estará impedido de iniciar un procedimiento criminal por el delito mayor. Lo mismo ocurre “si al momento en que el tribunal acepta una alegación de culpabilidad por un delito menor ya están pendientes o “pending” los cargos por el delito mayor --a raíz de unos mismos hechos--. *Pueblo v. Santiago Pérez*, supra, pág. 635.



En *Pueblo v. Santiago Pérez*,<sup>20</sup> el Tribunal Supremo examinó otra excepción. Dictaminó que cuando una alegación de culpabilidad es producto de una actuación fraudulenta, el Tribunal de Primera Instancia tiene facultad para reconsiderar su fallo y sentencia al amparo de la Regla 216 de Procedimiento Criminal.<sup>21</sup> En dicho caso, los cargos posteriores fueron presentados previo a que el acusado hiciera alegación de culpabilidad. Lo anterior es importante, pues, como sabemos, una vez se acepta una válida alegación de culpabilidad, el Tribunal carece de autoridad para dejar sin efecto la aceptación de la alegación de culpabilidad.<sup>22</sup>

### C.

En el caso ante nuestra consideración, el Ministerio Público pretende procesar a Santana Rivera por segunda ocasión, por 6 cargos configurados por los mismos hechos delictivos. De las 6 Denuncias radicadas el 2 de septiembre de 2016, 5 son idénticas a las radicadas originalmente el 26 de enero de 2016. Solo la *Denuncia* por Tentativa de Asesinato en Segundo Grado cambió para imputar el delito de Asesinato en Primer Grado, debido a que uno de los elementos objetivos del tipo --dar muerte a un ser humano--, se configuró en una fecha posterior a la convicción y *Sentencia* de Santana Rivera. Es decir, la muerte del perjudicado ocurrió después de que Santana Rivera hiciera alegación de culpabilidad en los cargos originales, se aceptara la misma, se dictaran las *Sentencias* y se comenzara a extinguir las penas. En otras palabras, 5 de los nuevos cargos por los que el Ministerio Público pretende procesar a Santana Rivera, a excepción del Asesinato en Primer Grado, corresponden a los mismos hechos y delitos por los que el acusado estuvo expuesto, fue convicto, sentenciado y comenzó a cumplir la pena impuesta. En relación a

---

<sup>20</sup> *Supra*.

<sup>21</sup> 34 LPRA Ap. II.

<sup>22</sup> *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823, 833 (2014).

ellos, no ocurrió ningún hecho posterior a la fecha de dictadas las Sentencias que pudiera considerarse como agravante a los cargos anteriores, ni las *Sentencias* fueron obtenidas mediando fraude al tribunal. Ello así, la doctrina de doble exposición se activa clara y vigorosamente en protección de Santana Rivera, impidiendo que se le procese nuevamente por estos 5 cargos. Por estar prohibida la ulterior exposición tras convicción por la misma ofensa, la misma conducta y los mismos hechos, no puede el Estado proseguir con el procesamiento de Santana Rivera por tales acusaciones. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar las mismas.

En relación con el cargo de Asesinato en Primer Grado, delito configurado con la muerte del perjudicado, su radicación no repugna la cláusula constitucional contra la doble exposición. Ello, pues sus circunstancias se adhieren con precisión a la excepción de cuando los elementos necesarios para configurar el delito mayor **no han ocurrido** al momento en que comienza el proceso contra el acusado por el delito menor, ni previo a que se emita el fallo y la sentencia. Como relacionado previamente, la víctima de los delitos por los que Santana Rivera extingue pena después de hacer alegación de culpabilidad válida, sobrevino en fecha posterior al pronunciamiento de la *Sentencia*. Hasta entonces no estuvo expuesto a ser procesado por dicho delito. Sobre este cargo, actuó correctamente el Tribunal recurrido al negarse a desestimar la acusación.

### III.

Ahora bien, lo anterior no dispone enteramente de la controversia. Por estar absolutamente convencidos de que las *Sentencias* de archivo emitidas por el Tribunal de Primera Instancia (Hon. Cruz Vélez), fueron nulas, pues carecía de autoridad para emitirlas, procede reinstalar los anteriores dictámenes, de forma que Santana Rivera cumpla las *Sentencias*,

según fueran impuestas por el Foro recurrido el 3 de mayo de 2016. Elaboremos.

A.

En primer lugar, el mecanismo procesal provisto por la Regla 247A de Procedimiento Criminal,<sup>23</sup> utilizado para archivar todos los cargos en este caso, no provee para el archivo de cargos después de convicta y sentenciada la persona y mucho menos, si la persona se opone al archivo, como tajantemente se opuso Santana Rivera.<sup>24</sup> Según la mencionada disposición reglamentaria, el sobreseimiento al amparo del inciso (A) se puede dictar **previo al juicio** y solo se puede conceder durante el juicio **con consentimiento del acusado**.

Vale señalar que los casos en que nuestro Tribunal Supremo ha avalado el archivo de causas por delitos menores incluidos como antesala a la presentación de cargos por delitos mayores que

---

<sup>23</sup> La Regla 247 de Procedimiento Criminal dispone:

(a) Por el Secretario de Justicia o fiscal. **El Secretario de Justicia o el fiscal podrán, previa aprobación del tribunal, sobreseer con o sin perjuicio para un nuevo proceso una denuncia o acusación con respecto a todos o algunos de los acusados. Excepto según se dispone en el inciso (c) de esta regla, dicho sobreseimiento no podrá solicitarse durante el juicio, sin el consentimiento de dichos acusados.**

(b) Por el tribunal; orden. Cuando ello sea conveniente para los fines de la justicia y previa celebración de vista en la cual participará el fiscal, el tribunal podrá decretar el sobreseimiento de una acusación o denuncia. Las causas de sobreseimiento deberán exponerse en la orden que al efecto se dictare, la cual se unirá al expediente del proceso.

(c) Exclusión de acusado para prestar testimonio. En un proceso contra dos o más personas el tribunal podrá en cualquier momento después del comienzo del juicio pero antes que los acusados hubieren comenzado su defensa, ordenar que se excluya del proceso a cualquier acusado, de modo que pueda servir de testigo de El Pueblo de Puerto Rico. Cuando se hubiere incluido a dos o más personas en la misma acusación y el tribunal fuere de opinión que no existen pruebas suficientes contra uno de los acusados, deberá decretar que se le excluya del proceso, antes de terminarse el período de la prueba, de modo que pueda servir de testigo a su compañero.

(d) Efectos. El sobreseimiento decretado de acuerdo con esta regla impedirá un nuevo proceso por los mismos hechos únicamente cuando sea de aplicación el inciso (c) de esta regla, cuando el tribunal así lo determine conforme al inciso (b) de la misma o cuando se trate de un delito menos grave.

<sup>24</sup> Véase Minuta de la Vista del 3 de octubre de 2016, transcrita el mismo día. Aun en los casos de excepción enunciado en el inciso (c) de la Regla, el archivo no puede decretarse después de concluido el juicio, mucho menos, sin el consentimiento de la persona ya convicta, sentenciada y extinguiendo la pena.

aún no se habían configurado, estaban en la etapa previa al o durante el juicio.<sup>25</sup>

Tal y como hemos expresado, de ordinario, una vez el Foro sentenciador acepta una alegación de culpabilidad válida, pierde autoridad para dejarla sin efecto.<sup>26</sup> “[L]a protección contra la doble exposición se activa (“attaches”) una vez el tribunal acepta la alegación de culpabilidad y dicta sentencia a base de ella”.<sup>27</sup> Vía excepción, la Regla 71 de Procedimiento Criminal confiere al Tribunal de Primera Instancia discreción para, “en cualquier momento **antes de dictar sentencia**, permitir que la alegación de culpable se retire y que se sustituya por la alegación de no culpable [...]”.<sup>28</sup>

Otra excepción a la norma general de falta de jurisdicción para alterar una sentencia obtenida mediante un preacuerdo, es cuando se logra una alegación de culpabilidad de forma fraudulenta, con el fin de impedir el procesamiento por un delito mayor originado de la misma actuación criminal. En tales circunstancias, según nuestra última instancia judicial local, “los tribunales poseen la facultad para anular la sentencia de convicción y restaurar los cargos originales. Ello, en vista de que una convicción obtenida por fraude es nula y los tribunales tienen poder inherente de corregir y dejar sin efecto aquellas sentencias criminales obtenidas a través de fraude o falsa representación.”<sup>29</sup> Así ocurrió en *Pueblo v. Santiago Pérez*.<sup>30</sup> Allí, se avaló la actuación del Tribunal de Primera Instancia de reconsiderar su dictamen y dejar sin efecto una sentencia **inválida**, tras retirar una alegación

---

<sup>25</sup> Véase: *Pueblo v. Santiago Pérez*, 160 DPR 618 (2003); *Pueblo v. Rivera Ramos*, 88 DPR (1963). En *Pueblo v. Santiago Pérez*, un caso que trató hechos muy particulares, aunque se dejó sin efecto alegación de culpabilidad, así como la consecuente sentencia, se hizo utilizando el mecanismo de reconsideración dispuesto en la Regla 194 de Procedimiento Criminal. 34 LPRA § 194.

<sup>26</sup> *Pueblo v. Acosta Pérez*, supra, pág. 833.

<sup>27</sup> *Pueblo v. Santiago Pérez*, supra, pág. 633.

<sup>28</sup> 34 LPRA Ap. II. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, 212 (1998).

<sup>29</sup> *Pueblo v. Santiago Pérez*, supra, págs. 640–641. (Citas omitidas).

<sup>30</sup> Supra.

de culpabilidad después de aceptada, por haber sido producto de una actuación fraudulenta.

#### B.

Distinto a *Pueblo v. Santiago Pérez*,<sup>31</sup> en este caso, ni la alegación de culpabilidad hecha por Santana Rivera producto de un preacuerdo con el Ministerio Público, ni las *Sentencias* dictadas el 3 de mayo de 2016 condenándolo a 17 años y 1 día de reclusión, fueron obtenidas mediante fraude o falsa representación. Por ello, el Ministerio Público no podía solicitar, ni el Tribunal de Primera Instancia tenía autoridad para archivar --anular--, las *Sentencias* por las que Santana Rivera extinguía su pena, incluyendo aquellas cuyos hechos no variaron ni su configuración dependía de la lamentable muerte de la víctima.

Creemos, además, que tampoco tenía que anularse, **en este momento**, la *Sentencia* dictada por el delito de la Agresión Agravada modalidad Mutilante,<sup>32</sup> para poder presentar cargos por Asesinato en Primer Grado. Nos parece sabio y prudente, tal y como han resuelto otras jurisdicciones,<sup>33</sup> encausar a Santana Rivera por el delito mayor que aún no se había configurado --Asesinato en Primer Grado--, y de ser hallado culpable de dicho delito, entonces procedería anularse la anterior convicción y condena por el delito menor incluido, en este caso, la Agresión Agravada en su modalidad Mutilante.

#### IV.

Lo anterior nos obliga a discutir si, como parte de la adjudicación de este recurso de *Certiorari*, podemos dejar sin efecto las *Sentencias* de archivo nulas, y reinstalar las convicciones por las que Santana Rivera extinguía pena de reclusión. Lo resuelto

---

<sup>31</sup> *Supra*.

<sup>32</sup> Como parte del preacuerdo, la Denuncia imputando Tentativa de Asesinato en Segundo Grado fue enmendada para que la Acusación finalmente imputara Agresión Agravada en su modalidad Mutilante.

<sup>33</sup> Véase: *Keener v. State*, 230 S.E. 2d 846 (1976); *Lowe v. State*, 242 S.E.2d 582 (1978).

por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Tribl. de Distrito y Colón, Int.*,<sup>34</sup> hace más de 50 años, nos brinda los lineamientos de la ruta que debemos seguir.

En el mencionado caso, se presentaron unas denuncias por el entonces delito de acometimiento y agresión grave. Simultáneamente, el alegado perjudicado de la agresión solicitó el archivo y sobreseimiento del caso aduciendo haber llegado a un acuerdo con el imputado. El Tribunal Municipal accedió. Posteriormente, a raíz de los mismos hechos, el Ministerio Público acusó nuevamente al imputado, por tentativa de asesinato. En el acto de lectura de acusación, el acusado solicitó el archivo y sobreseimiento del cargo tras esgrimir la defensa de doble exposición. El extinto Tribunal de Distrito concedió la petición y archivó la acusación.

Llegado el asunto ante el Tribunal Supremo, este revocó al Tribunal de Distrito al resolver que el Tribunal revisado había errado “al partir de la premisa de que el Tribunal Municipal había actuado dentro del ámbito de sus poderes al dictar la resolución y orden de archivo, llegando equivocadamente a la conclusión de que por razón de los factores señalados en su resolución, procedía la desestimación del segundo cargo de la acusación.”<sup>35</sup> Acotó, que como “el Tribunal Municipal no podía aprobar la transacción, carecen de importancia o valor los factores considerados por el recurrido para desestimar el segundo cargo de la acusación por ataque para cometer asesinato”.<sup>36</sup> Añadió, que “[l]a actuación de la Corte Municipal [...], siendo como fue completamente nula, no puede invocarse. Es como si no existiera.”<sup>37</sup> Para dicho Foro, “[n]ecesaria consecuencia de lo anterior es también la de que se

---

<sup>34</sup> *Pueblo v. Tribl. de Distrito y Colón, Int.*, 74 DPR 838 (1953).

<sup>35</sup> *Supra*, pág. 852.

<sup>36</sup> *Id.*

<sup>37</sup> *Id.*

equivocó el tribunal recurrido al resolver que tales procedimientos no podían ser atacados colateralmente.”<sup>38</sup> Expresó:

Una sentencia nula, dice el Sr. Black, ‘no es en realidad una sentencia. Es una mera nulidad. No está acompañada de ninguna de las consecuencias de una adjudicación válida ni tiene derecho al respecto que una sentencia se merece. No puede afectar, menoscabar ni crear derechos. En lo que se refiere a la persona contra quien se supone haberse dictado, no la obliga en modo alguno, no tiene el efecto de un gravamen sobre su propiedad, ni levanta un impedimento en su contra. En lo que concierne a la persona a cuyo favor se supone haberse dictado, ella no la coloca en mejor posición de la que ocupaba antes; no le concede ningún nuevo derecho y la tentativa de hacerla cumplir le colocará en una situación peligrosa. En lo que a terceros se refiere, no puede ser fuente de título ni un impedimento en la exigibilidad de sus derechos. No es necesario dar paso alguno para revocarla, dejarla sin efecto o anularla. Más cuando se ofrece contra una persona, ésta puede atacarla y demostrar su ineficacia. No está sostenida por presunción alguna y puede ser atacada en cualquier procedimiento, directo o colateral. ‘Black on Judgments, sección 170. En el presente caso todos los procedimientos de la corte sentenciadora, posteriores al archivo de la alegación del acusado, fueron enteramente nulos porque la corte, en ausencia de un jurado legal, no tenía jurisdicción para juzgar la causa, y por ende su sentencia y fallo fueron meras nulidades, y la confirmación de la sentencia por la corte suprema no podía convalidarlos. **Por tanto, esa sentencia podría ser considerada y tratada como una nulidad cuandoquiera, doquiera y por quienquiera fuese utilizada o usada como una sentencia válida.**<sup>39</sup>

En otras palabras, el Tribunal allí recurrido incidió en que basó su dictamen desestimatorio en una sentencia de archivo nula, que según intimó equivocadamente, no podía ser atacada colateralmente.”<sup>40</sup> Como en el presente caso, la misma podía atacarse colateralmente, pues “una sentencia dictada contrario a la ley es nula e inexistente”<sup>41</sup> y no puede surtir efecto alguno.<sup>42</sup>

#### V.

A modo de recapitulación, la radicación de los cargos imputando a Santana Rivera, por segunda vez, los delitos de

<sup>38</sup> Id.

<sup>39</sup> Supra, pág. 861. Citas omitidas.

<sup>40</sup> Id.

<sup>41</sup> *Pueblo v. Lozano Díaz*, 88 DPR 834, 840 (1963).

<sup>42</sup> *Pueblo v. Rodríguez Maldonado*, 185 DPR 504, 517 (2012).

Maltrato de Personas de Edad Avanzada, Robo Agravado, Daño Agravado, Portación y Uso de Armas Blancas y Apropiación Ilegal de Vehículo de Motor, viola el derecho constitucional de Santana Rivera contra la doble exposición. Dichas acusaciones imputan los mismos hechos y delitos por los que Santana Rivera hizo alegación de culpabilidad, fue sentenciado y extingue pena. Procede, por tanto, la *desestimación* de tales acusaciones.

No aplica, sin embargo, la protección constitucional en cuanto al nuevo cargo imputándole Asesinato en Primer Grado. Sus elementos constitutivos no se habían configurado al momento en que Santana Rivera aceptó su culpa por el delito de Agresión Grave en su modalidad Mutilante, tras convenir con el Ministerio Público en reducir el cargo original de Tentativa de Asesinato en Segundo Grado. Fue después de ser sentenciado y que comenzara a cumplir la pena, que se conjugaron todos los elementos del tipo delictivo y, por tanto, surgió para el Estado la oportunidad real de ser procesado por el delito de Asesinato en Primer grado. Esa es precisamente una de las excepciones a la doctrina general de la cláusula constitucional contra la doble exposición.

Finalmente, estimamos que el Tribunal de Primera Instancia no tenía autoridad legal para dejar sin efecto las alegaciones de culpabilidad hechas válidamente por Santana Rivera, ni anular las *Sentencias* condenatorias dictadas en virtud de dichas alegaciones. Además de no mediar atisbo de fraude por parte de Santana Rivera para obtener las *Sentencias* anuladas, este tampoco consintió y mucho menos promovió que se anularan las mismas. Por el contrario, se opuso vigorosamente a que se dejara sin efecto su alegación de culpa y se anularan las consecuentes *Sentencias* condenatorias. Procede, por tanto, decretar nulas las *Sentencias de Archivo y Sobreseimiento del Caso* dictadas el 3 de octubre de 2016, mediante las cuales se anularon las *Sentencias*



condenatorias válidamente impuestas a Santana Rivera el 3 de mayo de 2016. En consecuencia, procede reinstalar dichas condenas.

VI.

Por todo lo antes expuesto, se *expide* el Auto de *Certiorari* y se *revoca* el dictamen recurrido en cuanto se negó a desestimar los cargos presentados por segunda vez el 2 de septiembre de 2016 por los mismos delitos originalmente imputados de Maltrato de Personas de Edad Avanzada, Robo Agravado, Daño Agravado, Portación y Uso de Armas Blancas y Apropiación Ilegal de Vehículo de Motor. De otra parte, confirmamos la denegatoria de desestimación del cargo de Asesinato en Primer Grado radicado por primera y única vez el 2 de septiembre de 2016.

Decretamos, además, nulas las *Sentencias de Archivo y Sobreseimiento del Caso* dictadas el 3 de octubre de 2016, mediante las cuales se anularon las *Sentencias* condenatorias válidamente impuestas a Santana Rivera el 3 de mayo de 2016. En consecuencia, ordenamos la reinstalación de dichas condenas para que Santana Rivera continúe extinguiendo su pena.

**Notifíquese de inmediato por teléfono, telefax o correo electrónico y luego notifíquese de inmediato por la vía ordinaria.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones